

II. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

III. Trasferir la instalacion del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el dia en que debe verificarse. Esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicacion.

IV. Citar en los recesos á la Cámara de diputados á sesiones particulares, para que se erija en Gran Jurado, ó cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, ó el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas.

V. Dar ó negar á los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y solo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que á este se conceden por las fracciones IV y XVI del art. 79, limitándose en el ejercicio de ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al Cuerpo Legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

CÁMARAS REUNIDAS.

Art. 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola Cámara:

I. Para erigirse en Gran Jurado y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República.

II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad á toda la Corte de Justicia ó al Ministerio.

III. Para ejercer la atribucion que le concede la fraccion XXXI del art. 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 87. Luego que haya cerrádose la discusion, se dividirán las Cámaras, y los diputados y senadores se retirarán á sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolucion sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

Art. 88. Las resoluciones que dictare el Congreso reunidas sus Cámaras, serán publicadas por el Presidente de la República como ley ó decreto.

PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES.

Art. 89. Son prerogativas comunes á los diputados y senadores:

I. Ser inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en desempeño de su encargo, de suerte que en ningun tiempo ni por autoridad alguna, sea

cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, só pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su Cámara respectiva, empleo, comision, ascenso ni pension de provision del Gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningun otro encargo ni empleo públicos.

Art. 91. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que su respectiva Cámara les señale, previa la calificacion de su excusa, ó que permanecieren ausentes de aquella, sin licencia, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitucion, y quedarán, además, sujetos á las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 92. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Art. 93. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

II. Pertenecer al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, segun las formas, á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 94. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitucion y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distincion alguna.

ATRIBUCIONES.

Art. 95. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Expedir con sujecion á las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administracion pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del Consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Pedir al Senado que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitucion y las leyes, con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso, ó en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, *dirigiéndoles excitativas*; mas cuando estas fueren ineficaces, *podrá pedirles informes justificados sobre la sustanciacion de los juicios*, para el solo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

IX. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XI. Cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XIII. Recibir Ministros y demas Enviados extranjeros.

XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre ilesos los derechos inherentes á la soberanía nacional.

XV. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disenter de la opinion del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Corte de Justicia.

XVI. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, y conceder patentes de corso.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XVIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos.

XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos.

RESTRICCIONES.

Art. 96. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año despues, sin permiso del Congreso.

III. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República, ni cosa que á ella le pertenezca.

IV. Ejercer ninguna de las atribuciones ó facultades reservadas al Congreso, Poder Judicial ó autoridades de los Departamentos.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

VI. Hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, en los casos de los artículos 70, 79, fraccion XXXI y LXXXVIII, ni á las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á las declaraciones de la Cámara de diputados en el caso del art. 170, ni á los decretos que el Senado le remita para su publicacion.

PREROGATIVAS.

Art. 97. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año despues, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: 1º Los casos de infraccion del art. 96. 2º Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus liberaciones.

Art. 98. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

DEL MINISTERIO.

Art. 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, que se denominarán: de Relaciones exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Art. 100. Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fracción II del art. 51.

Art. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondiente á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda la presentará el día 8 de Junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Art. 102. Todos los negocios del Gobierno se girarán precisamente por el Ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un Ministro pueda autorizar los que correspondan á otro. Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 103. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

Art. 104. Los Ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion, las leyes generales y las Constituciones y Estatutos de los Departamentos.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 105. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo:

I. Cuando el Presidente lo disponga.

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta Constitucion manda al Presidente obra con su acuerdo.

Art. 106. Solo en los casos contenidos en la fracción III del artículo anterior, estará obligado el Presidente á sujetarse al parecer del Consejo.

Art. 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de Ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

Art. 108. Una ley constitucional hará la distribucion de los negocios correspondientes á cada Secretaría, y fijará las bases de la organizacion del Ministerio, como Consejo.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 110. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó por su origen.

II. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto.

III. Tener la calidad 3ª que para ser diputado exige el artículo 51.

IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

Art. 111. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2ª, y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES.

Art. 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el Congreso ó las Cámaras declararen con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaracion.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.